POR DON LVIS, Y DON MELCHOR DEL ALCAZAR, HERMANOS:

CON

Algunos de los Acreedores de Iuan Antonio del Alcaçar, y Doña Leonor Dalbo, su muger, sus Padres:

PARA

Que se declare no estar obligados a la fiança, y saneamiento que los dichos Acreedores pretenden.

N.1. PARA Lo qual se presupone lo primero, que por el año passado de seiscientos y treze, Iuã Antonio del Alcaçar, y Doña Leonor Dalbo su muger, trataron de conuenirse, y componerse con sus Acreedores, ofreciendoles entregarles todos los bienes, que fuessen necessarios para la paga de sus creditos, *y que Don Luis, y Don Melchor del Alcaçar, sus hijos, se obligarian, a que en ningun tiempo irian, ni vendrian contra lo contenido en esta composicion:* De lo qual parece que se hizo vna cedula entre los dichos Iuan Antonio y su muger, y los Acreedores, en que ni firmaron, ni se hallaron presentes Don Luis, y Don Melchor, y en ella se añadio, *que los dichos Don Luis, y Dõ Melchor del Alcaçar, se han de obligar al saneamiento de lo que faltáre para pagar a los Acreedores.*

2 Lo segundo se presupone, que las deudas de que entonces dieron Memorial, importaron 273U000. ducados: y los Iuros y demas bienes (cuyos titulos entregaron a los Diputados nom-

nombrados por los Acreedores para que los beneficiassen, vẽdiessen, y de su procedido pagassen) fueron vendidos, y rematados en mucha mas cantidad de los 273ɰ000. ducados de el Memorial de deudas.

3 Lo tercero se presupone, que en la escriptura q̃ entre todas dichas partes se otorgò, està inserto à la letra el Memorial de los bienes, que Iuan Antonio, y su muger dieron, y entregarõ à sus Acreedores, y otros de los debitos que les debian, todo por menor, y en ella ay las Clausulas al punto concernientes, del tenor siguiente.

Primera Clausula.

4 *QVe los dichos Iuan Antonio del Alcaçar, y Doña Leonor Dalbo su muger, se obligan a la euiccion, y saneamiento de los dichos bienes que se vendieren por su quenta.*

Segunda Clausula.

5 *E Nos los dichos Don Luis, y Don Melchor del Alcaçar, hijos legitimos de los dichos Iuan Antonio del Alcaçar, y Doña Leonor Dalbo su muger, siendo como somos ciertos, y sabidores, de todo lo contenido en esta escriptura, ambos juntamente de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de por si, y par el todo, renunciando las leyes de la mancomunidad, otorgamos, y conocemos, en fauor de todos los Acreedores de los dichos nuestros padres, q̃ otorgaren esta escriptura, y estuuieren, y passaren por su efecto, y cumplimiento, y les asseguramos, y certificamos por nuestras personas, y bienes, y Herederos, que todos los juros, tributos, casas, possessiones, deudas, reditos, y Molino, que los dichos nuestros Padres entregan, y adjudicã a los dichos Acreedores, y Diputado, para que los vendan, y rematen para pagarles, y satisfazerles sus deudas, y tributos; valen, y valdran tanta cantidad de marauedises, quãta baste, y sea menester para pagarles, y satisfazerles, los precios principales, y los reditos de los dichos sus tributos, y las demas deudas que los dichos nuestros Padres les deben: Y si el valor de los dichos bienes, y hazienda, no alcãçare para la paga, y satisfaciõ de todos los precios principales, y reditos de los dichos tributos, y las demas deudas que los dichos nuestros Padres les deben, toda la cantidad, o cantidades de marauedises que para ello faltare (estando vendidos, y rematados todos los dichos bienes, y teniendo efecto todo lo cõtenido en esta escriptura) nos obligamos de pagar, y satisfazer, a los Acreedores, y personas a quien se deban pagar, aqui en Seuilla, &c.*

Lo

6 Lo quarto se presupone, que en esta escriptura de cõuenio, y composicion, no quisierõ venir, ni aceptarla algunos de los dichos Acreedores, y en particular algunos de los que oy litigan, y siguen este pleyto; antes hizieron contradicion a ello en forma, y la causa se fue siguiendo, y en conformidad de los Derechos comunes, y Leyes de el Reyno, y ser composicion; (y aunque fuera remission) de la mayor parte; fueron vencidos, y condenados *a que passassen por ella*; de que huuo carta executoria, en vista, y reuista, por esta Real Audiencia de Seuilla.

7 Lo quinto se presupone que en execucion de lo precediente se fueron vendiendo, y rematando, los bienes, y haziendo pago a Acreedores, y algunos de ellos pusieron, y tomarõ, in solutum, algunos; y en este medio tiempo el señor Conde Duque de Sanlucar, salio con vn gran pleyto que tenia antiguo, contra Melchor del Alcaçar, padre del dicho Iuan Antonio, en razon de ciertos bienes que auia comprado de Alonso de Espinosa, Depositario general que fue de Seuilla, de que el dicho señor Conde Duque era acreedor, y en execucion de esta carta executoria, fueron despojados los Acreedores, y Compradores de gran parte de los bienes que auian recibido para en pago de sus creditos, por de el dicho Iuan Antonio, y Doña Lenor Dalbo su muger sus deudores.

8 Lo sexto se presupone, que suponiendo à los dichos Don Luis, y Don Melchor del Alcaçar, hermanos, por obligados à la entera euiccion, y saneamiẽto de los bienes que sus padres auiã entregado a sus Acreedores, y Diputados: Parte algunos que voluntariamente vinieron, y otorgaron el dicho conuenio: parte algunos que, renitentes, por pleyto, y carga executoria, fueron compelidos a ello, han introduzido pleyto en q̃ pretenden, notificarles, y les han notificado, *que assistan a la venta, y remate de los bienes que ay, porque todo lo que faltare para el entero de sus creditos, se lo han de pagar, y satisfazer.*

9 Y porque la pretension de Don Luis, y Don Melchor, es, *que no estan obligados a cosa alguna*, se fundaràn en Derecho dos Articulos, el primero de ellos, q̃ por el tenor, y forma de la obligacion, Don Luys, y Don Melchor, han cumplido con ella, y ninguno de los Acreedores de sus Padres, les pueden cõuenir, ni pedir cosa alguna. El segundo, que esto procede mas sindu-

da,

da,respecto delos de este pleyto,y delos demas que no firmaron la escritura,que queda referida,y fueron compelidos por pleyto à estar,y passar por ella.

PRIOR ARTICVLVS.

10 EN el qual parece q̃ oponen,o trataràn de oponer los Acreedores,que Don Luis,y Don Melchor,en este caso, real, y verdaderamente fueron,laudadores,abonadores,yafirmadores, *de que sus padres eran idoneos,y serian soluendo,para pagarles sus creditos*; y se querran valer del texto in.l.cùm ostendimus. §.fin. ff.de fideiussoribus Tutorum,que los haze fiadores subsidiarios,y como tales obligados a ley de fiadores,y en falta de los bienes de los principales obligados en qualquiera acaescimiento,ibi: *Eadem videtur causa affirmatorum,qui scilicet cùm idoneos esse tutores affirmauerit,fideiussorum vicem sustinent*; ergo como tales deben prestar esta idoneidad de sus Padres a los Acreedores, y por qualquiera causa que aya sido,el auer llegado a no ser soluendo sus bienes,ellos con los proprios suyos, lo han de pagar,y satisfazer,hasta que los Acreedores esten enteramente,pagados.

11 Y para esto parece que podran ponderar en su fauor,las palabras de la clausula de la Cedula referida supra numer.1.ibi: *Y que los dichos Don Luis,y Don Melchor del Alcaçar, sean obligados al saneamiento de lo que faltàre para pagar a los Acreedores*: Plane esta obligacion *al saneamiento de lo que faltàre para pagar*; parece contener lo mesmo que la obligacion condicional de indemnidad en fauor del acreedor, hoc est *soluam quanto minus à Titio debitore consequi posis*, vt in.l.fin.ff.de rebus creditis,l.decē. ff. de verb. obligat.cum vulgatis,ergo cumplida esta condicion, y faltādo bienes de los deudores, llegò el caso de ella, y consequentemente estaràn obligados *al quanto minus*.

12 Pero his non obstantibus,la justicia de la pretension de D. Luis,y Don Melchor del Alcaçar,parece muy llana,y se comprueba ex seqq. In primis premitiendo(como es vulgar)que la obligacion de los susodichos se ha de regular, y restringir, con toda la estrecheza que pudiere ser al tenor,y forma de las palabras con que la obligacion fue concebida,en fuerça de

que

que el contrato de fiança est verborum stricti iuris, y procediente ex stipulatione.l.5.§.satis acceptio.ff.de verbor.obligat.l.blanditus (vbi notat Bartolus) C.de fideiussoribus, de que es consequente preciso, que la sustancia de qualquiera fiãça, in totum depende de las palabras de ella, & quod in ipsis non est literaliter expressum, neque intelligitur comprehensum; vulgaris textus in.l.quidquid astringendæ.99.ff. de verbot.obligat. Y aun quando alguna duda aya en la interpretacion de las palabras pro debitore, & aduersus creditorem, qui legem potuit dicere apertius, est interpretatio facienda, l.veteribus.40.ff.de pactis, l.insulam.14.ff.qui potiores, ibi: *Si nihil aperté dictum est*, ò como dize otra letra, *si nihil per te dictum est*.

13 Quod confirmatur naturali ratione, quia si in conuentionibus ab altera parte adiectis, ad alteram sibi obligandam, detur ambiguitas, in fauorem semper prætensi obligati, & cõtra pretẽsum obligantem, fieri debet interpretatio, vt videre est in.d.l.veteribus, & in.l.si in emptione, & in.l. Labeo.21.& in l.cum in lege.33.ff.de contrahenda emptione, iunctis resolutis per Conanum, lib.7.cap.6.num.9. Corrasius lib.9. miselaniarum, cap.15. Cuius rationis ratio in eo consistit, quia sicut nullus absque proprio consensu ex conuentione obligatur, l. 1.§.conuentionis.ff.de pactis, l.consensu.ff.de actionibus; ita quoque in interpretandis conuentionibus, ipsius obligati mẽtem spectari oportet; ea autem semper est, vt in minus obligatus sit, & naturalem libertatem amittat; in iure autem perpetuũ est numquam fauendum esse ei, cui aliquid potest imputari, quod enim quis ex culpa sua damnum sentit, sentire non videtur, l.quod quis.203.ff.de regulis iuris, imputari autem potest creditori, qui ad obligandum sibi debitorem; legem apertius in sui fauorem dicere potuit, & non dixit; nõ verô (per contrarium) debitori, qui in sui odium non dixit.

14 Plane inciuile est, & contra prædicta euidenter, pretender los Acreedores obligar a Don Luis, y Don Melchor del Alcaçar, a mas de aquello que por el tenor, y forma de las palabras de su obligacion, estan obligados; segun las quales no lo estã en manera alguna a lo que se pretende, quod vt distinctè appareat, es necessario premitir que en los bienes de cada vno, se consideran, y deben considerar cinco cosas distintas; A saber,

La 1. el dominio, y señorio de la cosa, en quien reside: La 2. la possessiõ de la mesma cosa, quien la tiene, y quien insiste en ella, por la diferẽcia y disjuncion que puede auer entre las dos, l. naturaliter. §. nihil commune ff. de adquirenda possessione: La tercera, la calidad de la tal cosa calificante, el dominio, o possession de ella; hoc est, q̃ sea libre, y no sujeta a vinculo, deuda, prenda, hypotheca, seruidumbre, ù otra carga semejante, bastante a destruir el efecto, y vtilidad del dicho dominio, y possession: La quarta, el valor justo de la mesma cosa, bien pensadas, y consideradas las circunstancias de ella, del lugar, del tiempo, y las demas que fueren aptas, y concernientes al proposito, conforme a la justa, y comun estimacion in habitu: La 5. y vltima, es el valor de la mesma cosa, in actu, hoc est, lo que de hecho, y sin alguna otra consideracion, se halla quien dè por ella: de quo est vulgare dicterium: *Tantùm valet res, quantum vendi potest.*

15 Todas estas cinco diferẽcias de cosas, y calidades, como obrã diferencia en los nombres, es indubitable que la tienen en la sustancia, y realidad: Porque esta segunda la obra, y produce la primera, ita quod valet argumentum; *Hoc alio appellatur nomine ab illo, ergo non est idem cum illo*, l. si idem. 7. C. de codicillis, ibi: *Si idem codicilli, quod testamenta possent, cùr diuersum his instrumentis vocabulum mandaretur?* Pulchrè Baldus in. l. ex legato. n. 1. C. de legatis, ibi: *Diuersitas apparet ex nominis necessitate; quia ciuilia vocabula, quæ adinuicem differunt, numquam sine magno mysterio differũt*: Et in indiuiduo quod dominium rei, & ipsius euictio, ex vna parte; & valor, & æstimatio ex altera, inter se maximè differant, probat textus optimus pariter, & vulgaris in. l. 1. §. si hæres. ff. ad Trebell. ibi: *Sed cauendũ est hæredi à fideicõmissario, vt si fortè fuit victus à creditore, habeat hæredes cautum; Iulianus autem cauendum non putat; sed æstimandum quanti valeat sine hac cautione, & quanti vendere potest sine cautione*: Quod probatur, porque el valor, y estimacion de la cosa consiste, y depende (como acabamos de dezir) de la extrinseca bondad, y calidades, que es diferente cosa, de tener el dominio, o possession de la mesma cosa; pulchrè Baldus cõsilio. 190. n. 1. volum. 1. ibi: *Quia valor est bonitas extrinseca, cui non potest adaptari verbum tenere, & possidere*; sequitur Tuschus practicarum conclus. tom. 8. litera. V. verb. valor, conclus. 12. num. 1

Sequi-

Sequitur ergo, que la obligacion de Don Luis, y D. Melchor, restringida, y coartada al valor, y estimacion de estos bienes, no se puede, ni debe estender, ni ampliar, al dominio, o possession de los mesmos bienes, y consequentemente a la euiccion de estas dos cosas, cùm à separatis non debeat fieri argumentatio, quanto minus comprehensio, & identificatio, l. Papinianus. ff. de minoribus.

16 Y esto se confirma tambien, por otra consideracion, que de esta nace, y se origina, que en Derecho aliud est (y tienen entre si distincion real) vna cosa, y el precio, y valor de la mesma cosa; Y assi (como entre cosas distintas) se hallarâ puesto en question: *Vtrùm pretium succedat loco rei?* vel; *res loco pretij?* nunca toda via, *Vtrùm res, & pretium rei, sint idem?* vulgaris textus in. l. si rem, & pretium, ff. de petitione hæreditatis totus titulus, ff. de contrahenda emptione, vnde fluit quod de substantia huius contractus, tria inter se distincta adesse debent; consensus, res, & pretium; glossa magistra in. l. pacta conventa, ff. eodē titulo, tradit Motius de substantialibus emptionis in principio: Y esta diferencia de las dos cosas trae tambien origen, y razon, de la diuersidad de la naturaleza, y cōdicion de cada vna de ellas; que no es la mesma, l. in re furtiua, ff. de conditione furtiua, l. qui vas. 49. §. fin. ff. de furtis, ibi: *Quod enim ex re furtiua redigitur, furtiuum non esse, nemini dubium est; nūmus ergo hic, qui redactus est ex pretio rei furtiuæ, non est furtiuus*; tradit Rebufus in. l. Labeo. §. item si dominus, ff. de verbor. signific. Mascardus de probationibus, conclus. 651. n. 7. & seq.

17 Accedit la notable resolucion que en terminos de esta diferencia infiere Alexand. cons. 44. n. 7. lib. 7. fundandolo en la regla vulgar dictæ legis Papinianus, ff. de minoribus, &. l. naturaliter. §. nihil commune, ff. de adquirenda possessione, *quod aliud est venditio libera*, & aliud distinctum, *rem in venditione deductam esse liberam*: quemadmodum, *aliud est contractus venditionis, aliud veró res ipsa vendita*: Y si esto procede (como procede bien) respecto de la diferencia que ay entre el contracto de venta, y la cosa que se vende, auiendose prometido *que la cosa se venderia libremente* (que fue el caso en que aconsejò Alexandro) con mucha maioridad de razon procederâ en el caso presente, adō de Don Luis, y Don Melchor aun no se obligaron mas de tan

solamente *a que los bienes que se dauan a los Acreedores, valdrian tanta cantidad, quanta era menester, para el pagamento de sus creditos*; que fue assegurar el valor, y precio de aquellos bienes. Y esto està tan lexos de obligarse a la euiccion de el dominio de ellos, q̃ antes con suposicion, de q̃ le auian de tener cierto, y seguro aliàs los deudores, y esta obligacion estaua por quenta de los stipuladores, y no de los promissores; argumento textus in.l. qui testamento. ff. de testamentis, ibi: *Si aliud eos nihil impediat*: l. munerum. §. etsi lege. ff. de muneribus, ibi: *Si sint idonei.*

18 Ergo con lo dicho bien se responde a la objeccion, y se demuestra, que de las cinco diferencias contenidas en el numer. 14. Don Luis, y Don Melchor, no quedarõ obligados à nada de las tres primeras; sino tan solamente a las dos postreras; Imo que (suponiendo las tres primeras por quẽta, y cargo de a quiẽ tocassen) solamente se obligaron al futuro contingente de las dos postreras, taliter que si vendidos estos bienes en publica subhastacion, ò no valiessen, ò no se hallasse quien diesse por ellos, mas de diez, y las deudas fuessen de cantidad de doze, a solamente dos se estendia, y comprehendia su obligacion: como por el contrario si se hallasse quien diesse por dichos bienes todos los doze, in nihilo auia llegado el caso de su obligacion, y (lo que mas es) que como todas las disposiciones humanas, que tienen algun supuesto implicito (aunque tacito, y subintelecto) requieren para que tenga lugar lo dispuesto, que preceda verificarse el dicho supuesto; vt est vulgaris iuris axioma, de quo glossa celebris in.l. mancipia, verbo auocandum. C. de servis fugitiuis, quam exornant plures relati à Gutierrez consl.1.n.16. Planè, la obligacion de Don Luis, y Don Melchor (segun lo que està fundado) contiene por preciso supuesto, *que los bienes auian de ser de sus padres, y que siendolo, y vendidos, si no valiessen la cantidad de los creditos de sus Acreedores, ellos pagarian lo que faltasse*: Y consequentemente si faltasse el supuesto de el dominio (a que no se obligaron, ni corria por su quenta) y cõ ello se impossibilitasse poder deuenir al propuesto de su obligacion, bien viene a conseguirse, que no la tienen en manera alguna. Y lo que mas es, parece que esto se contiene expressamente por condicion en la obligacion supra Num. 5. ibi: *Estãdo vendidos, y rematados todos los dichos bienes, y teniendo efecto todo lo cõtenido en esta escritura.*

De

De lo dicho ya es llana la reſpueſta a la propueſta objeciõ, videlicet negando *que Don Luis, y Don Melchor fueſſen, ni ayan ſido landatores, vel affirmatores, de que ſus Padres eran, ni ſerian idoneos, & ſol uendo, para pagar eſtos creditos;* para que eſto mediante ſubirent vicem fideiuſſorum, ni tampoco aſſeguradores de la indemni dad de eſtos Acreedores, para que pudieſſen, o debieſſen ſer comprehendidos en la ley final. ff. de rebus creditis, ni obliga dos a pagar *el quanto minus creditores conſequi poſſent;* porque de todo eſto ſe halla muy remota la forma de eſta ſu obligacion, y eſtrechamente circumſcripta intra limites, & cancellos verborum promiſsionis, â quibus ne latum quidem vnguem, vel diſcedere, vel excedere licet: Et hæc de prima Obiectione.

Secunda Obiectio.

20 COmo es cierto, que tanto oppoſita iuxta ſe poſita magis eluceſcunt; & quod ferro aperit viam, qui per contraria tendit, vt fuit celebre dictum Baldi in. l. finali, C. de impuberum, ſecundo loco parece que ſe valen, o pretenden valer los Acreedores, de que, como parece Num. 1. en la Cedula que ſe hizo entre ellos de la vna parte, y Iuan Antonio del Alcaçar, y Doña Leonor Dalbo ſu muger, de la otra, ſe contiene, *que los dichos Don Luis, y Don Melchor ſus hijos, ſean obligados al ſaneamiento de lo que faltare para pagar a los dichos ſus Acreedores:* Plane, eſta palabra, *obligacion al ſaneamiento,* nunca nadie puede dudar, que contiene obligacion de eviccion, Imo que romãceada en lengua Caſtellana, *ſaneamiento* importa *ſeguridad de que no ſerá euincida la coſa,* hoc eſt *rei vendicada por ningun Tercero, Señor, ni Acreedor,* como parece en la forma de eſta fiança, q̃ pone Monterroſo en ſu libro, tract. 3. de la via executiua, pag. 29. ibi: *Y nombrò el executado, vnas caſas que dixo tenia en tal parte, ſo tales linderos, y que daua, y dio por ſu fiador de ſaneamiento en la dicha razon, a fulano, q̃ preſente eſtaua el qual dixo q̃ ſalia, y ſalio por tal fiador de ſaneamiento, de la dicha execuciõ y ſe obligaua, y ſe obligó, ſerà cierta, y ſana, &c.* Por manera, q̃ lo meſmo es dezir, *debe ſaneamiento,* en Romance; q̃ *teneri de euictione,* en Latin, ac ſubinde, que ſi conforme a eſtas palabras, eſtan obligados Don Luis, y Don Melchor, nil mirum, que ſe les pida el ſaneamiento de los bienes, que no le tuuieron por cauſa de rei

vendicacion,y el precio que de su venta,y remate se pudiera sacar para pagar a los Acreedores.

Respuesta.

21 LAs palabras que en esta oposicion se ponderan, aunque se hallen en la Cedula del tractado que con sus Acreedores hizo de este conuenio Iuan Antonio del Alcaçar, no assi toda via se hallan en la obligacion de sus hijos, y esta, y no aquella, es la que se ha de mirar para este punto, porque no lo que el deudor principal dize que le ha de fiar, el fiador; sino lo que el fiador dixere en su fiança, es a lo que se ha de estar, y atender, porque este, y no aquel, es el modo y forma de obligar al fiador; y assi como no importa nada que diga el Reo principal, *que fulano le ha de fiar,* mientras aquel fulano no le fia, que es la sustancia; de la mesma manera no importa nada que el Reo, diga *que fulano le ha de fiar en tal forma,* si el fulano no le fia, sino en otra diferente: De que resulta que los dichos Don Luis, y Dō Melchor, no se hallan obligados a saneamiēto alguno, ni mas de al valor de los bienes, como està dicho.

22 Antes bien considerada, se retuerce esta objeccion, y el exēplar de la fiança de saneamiento, leyendo por entero la forma de la fiança de el, adonde el mesmo Autor dize las palabras siguientes, ibi: *El qual dixo, que salia, y salio, por tal fiador de saneamiento de la dicha execucion, y de los marauedises en ella pedidos, y de las costas y decima, y se obligaua, y obligó, que la dicha casa nombrada por el susodicho, serà cierta, y sana, y valdra la dicha quantia, al tiempo del remate, y si no lo fuere, lo pagará por su persona, y bienes, y para lo cumplir, dio poder à las justicias de su Magestad:* Ac subinde, de estas palabras consta bien que la fiança de saneamiento tiene dos capitulos distintos; A saber, el primero, *sanear los bienes de qualquiera Señor, o Acreedor de mejor derecho,* y a esto se obliga el fiador en primero lugar, ibi: *Se obligaua, y obligó que la dicha casa será cierta, y sana:* Y el segundo capitulo es (supuesto el primero) *Que siendo cierta, y sana, valdra la quantia al tiempo del remate,* ibi: *Y valdra la dicha quantia al tiempo del remate:* y a esto se obliga aquel fiador en segundo lugar: Y aunque Iuan Antonio del Alcaçar, y D. Leonor Dalbo su muger, propusieron a sus Acreedores, *que darian por fiadores a sus*

sus hijos, del primer capitulo; ellos (como parece del tenor de su escriptura) no se obligaron, mas de en el segundo: y en este tienen cumplido, y aunque no cumplieran, por causa de la euiccion, y reivendicacion, esta no era de su cargo, ni corria por su quenta ex prediƈtis.

23 Y este intento se cōprueba bien por tres Argumentos ineuitables: El primero, porque quando se conceda, que a Don Luis, y Don Melchor, le fueron propuestos los dos extremos, a que sus padres se auian obligado; A saber, el vno de ellos; *la euiccion, y saneamiento de estos bienes*: y el otro (abstraido del primero) *que los bienes valdrian la cantidad de los creditos*; supuesto q̃ ellos no se obligaron mas de al vno, que fue este segundo, es llano, que tacitamente dixeron, *que no quedauan obligados al primero*; ni mas de a este segundo, ex illa vulgari regula topica iuridica, *Qui ex duobus illatis vnum affimat, alterum negat*, sicut è conuerso: *Qui vnum negat, alterum affirmat*, l. cùm prætor. 12. ff. de iudicijs, cap. nonne de præsumptionibus, cum vulgatis.

24 El segundo Argumento es, la diferencia tan notable, y separacion que ay entre las tres obligaciones, aunque todas cōtenidas en vna mesma escriptura; A saber, la de Iuan Antonio del Alcaçar, y Doña Leonor Dalbo, de la vna parte, y de Don Luis, y D. Melchor del Alcaçar, sus hijos, de la otra, y los Acreedores de la otra: Porque los primeros se obligaron a entregar los tributos, juros, casas, y demas bienes, de q̃ dieron Memorial, y se obligarō a la euiccion, y saneamiento de los mesmos bienes: Y en esta obligacion, no interuinieron los dichos Dō Luis, y Don Melchor, en manera alguna: sino que solo por capitulo a parte se obligaron a que los bienes que entregauan los dichos sus padres, valdrian la cantidad que bastasse para pagar a los Acreedores, obligandose solamente a la paga de lo que faltasse despues de vendidos, y rematados todos los dichos bienes: Pormanera, que en la escriptura interuinieron tres diferēcias de personas, y partes, y quien empieça a hablar en ella, y primeras personas, y partes, son Iuan Antonio de el Alcaçar, y Doña Leonor Dalbo su muger: y los segundos los mesmos Acreedores: y los terceros, los dichos D. Luis, y D. Melchor, y assi ay muy diferentes disposiciones, y obligaciones, en la sustancia, modo, y forma de cada cosa; aūque todas

en vna mesma escriptura, porque el serlo no es mōdo de obligar a ninguno a mas de a aquello en que cada vno pareciere auerse obligado: Y assi Iuan Antonio, y su muger, que eran los deudores, se obligaron a la euiccion, y saneamiento delos bienes que dauan, y de las ventas que los Diputados auian de hazer, è hiziessen de los mesmos bienes: Y los Acreedores alçauan las prendas, è hypothecas de ellos, para que se pudiessen vender libremente por los Diputados: Y en esta forma, y para este efecto, tambien se obligaron en fauor delos compradores, a la seguridad de las ventas, hoc est, que por razō de las prendas, o hypothecas de sus creditos, nunca padecerian incerteza los dichos compradores: Y en tercero, y vltimo lugar, los dichos Don Luis, y Don Melchor del Alcaçar, se obligaron, no a lo vno, ni a lo otro, sino solamente en fauor de los dichos Acreedores, assegurandoles, que aquellos bienes q̄ sus padres les ofrecieron, y entregaron, valian otra tanta cātidad como las deudas que se contenian en aquel Memorial; y assi, bien es llano que ni los vnos contra los otros, ni los otros cō-tra los otros, reciprocamente no se pueden pedir mas de aquello que el vno en fauor del otro, y el otro en fauor del otro, estuuieren obligados por la escriptura: Y consequentemente si estos bienes fueron, o fueren euincidos, y reivendicados, por algun Señor, o Acreedor antecedente, a quien los Acreedores lo han, y pueden, y deben pedir, es a Iuan Antonio, y a D. Leonor Dalbo su muger, y a sus bienes; porque estos son los que recibieron, y cuyo credito siguieron, para este caso solamente. Y si los compradores por causa de las hypothecas, q̄ los Acreedores alçaron, recibiessen alguna molestia, o pleyto, contra los mesmos Acreedores auian de recurrir, porque estos fuerō sus deudores, y fiadores, y cuyo credito siguieron, quando llegaron a poner, y pujar estos bienes, en la publica subhastaciō, a los tales Acreedores se lo podran pedir. Y vltimadamente, (como ya està dicho) si estos bienes libres, exemptos, y francos de dominio ageno, y de hypotheca, y carga, se vendiessen y rematassen, y no huuiesse quien diesse por ellos, toda la cantidad debida a los Acreedores, entonces por lo que faltasse, podian solamente pedir, a Don Luis, y D. Melchor, y sus Herederos; y en esto sola, y estrechamente fueron ellos obligados

y fia-

y fiadores, y su credito siguieron los dichos Acreedores; y el pedirles otra cosa, es, quererlos obligar à aquello que no lo estan, y al caso para que los dichos Acreedores, se cótentaron con la obligacion de sus padres, y a ellos no se la pidieron, ò ellos no se quisieron obligar, con que los Acreedores a si mesmos se lo deben imputar, y no à ellos pedir.

25. El tercero argumento, es, que las disposiciones humanas, y los contratos, y en particular el de la fiança, por ser tan odioso, y de estrecho derecho, siempre se entienden, y tienen embebida la clausula *rebus sic stantibus, & nihilo inopinato de novo superveniente*: De que resulta que la dicha obligacion se huvo, y devio entender, (como ya està dicho) no solamente con supposicion, de que el dominio, possessión, y libertad destos bienes, eran, (prout tunc apparebant) de Iuan Antonio, y su muger, que los entregavan: sino que el valor a que entonces se obligavan, era (como de el capitulo cum dilecti de emptione & venditione) *el tunc valentem*; pero si por causas ab extrinseco, sobrevenientes, no valiessen tanto, no avian de quedar obligados à ello, en fuerza de la dicha condicion, y clausula; tex. optimus in. l. 1. §. si magistratus ff. de magistratibus conveniendis, ibi: *Quod si satis exegit, & idoneum elegit, quamvis postea facultatibus lapsi sint Tutores, vel fideiussores, nihil est quod ei, qui dedit, imputetur; non enim debet magistratus futuros casus, & fortunam pupillo praestare*; Idem probat text. in. l. quoad hæredem. ff. eodem titu. & in. l. 2. §. si eo tempore. ff. de administratione rerum, & in. l. 1. C. de periculo nominatorum, tradit Albericus in. l. cum ostendimus 1 §. fideiussores in fine. ff. de fideiussoribus tutorum, & aliis relatis Gerardus Mazolus consi. 26. num. 25. Pro qua conclusione est elegans consilium Fulvij Paciani. 152. lib. 1. qué sequitur, & verba refert el señor Dō Iuan del Castillo lib. 4. cap. 59. num. 41. & sequentibus, ibi: *Et ratio est quia in qualibet fideiussione semper intelligitur clausula rebus, sic stantibus, & aliquo de novo non superveniente, ut omissis aliis, plurima intei minis allegat Marsilius in rubrica de fideiussoribus. num. 151. sub quaestione. 19. sed fideiussio Guidi est quod Pacianus stabit, & permanebit in domo, & quod requisitus ipsum praesentabit, ergo debet intelligi cum clausula rebus sic stantibus, & aliquo de novo non superveniente; id est quod ipsum stantem, & in domo permanentem semper requisitus praesentabit, sed quia Guberna-*

 tor

tor ipsum de domo extraxit, & in carcerem ingessit & sic res amplius nõ stant, prout stabant, ideo merito Guidus non tenetur, quia in fideiussionibus actus non operantur vltra intentionem agentium, vt notat Marcillus in dicta rubrica de fideiussoribus. num. 165. cui argumento non video quod respõderi possit: Idem sequitur Zephalus consi. 142. num. 57. lib. 1. pulchre novissime dominus la Rea, allegatione fiscali. 19. nu. 4. & in materia gravissima el doctissimo Padre Fray Iuan Marquez, en su Governador Christiano lib. 2. cap. 24. pag. 167. coluna 2. litera D. que es doctrina individual, y decissiva del caso presente.

Tertia Obiectio.

26. PArece que intentaràn replicar los Acreedores contra la respuesta dada à la primera objeccion, cõ dezir que no por que se le responda que no estamos en el caso de la ley cum ostendimus §. finali, en virtud de que don Luis, y Don Melchor, (como en aquel texto los afirmadores) no dixeron *que sus padres eran idoneos para la paga de los Acreedores*, quæ idoneitas se entiende, que es rico, y la tiene en bienes, y hazienda para pagar. l. qui vero. §. qui pro rei qualitate. ff. qui satis dare cogãtur vbi glos. & DD. communiter per textum, ibi notãt post alios Sfortia de restitutione in integrum. 1. parte quæst. 48. artic. 8. num. 66. y 68. vbi concludit quod verbum *idoneus*, dicit, & intelligitur, *quoad opes & bona*, y que es lo mesmo *que sit solvendo*, & ita nil mirum, que por lo menos en favor del Pupilo, Republica, y de los demas privilegiados, passe plaça de fiador: Y q̃ aunque Don Luis, y Don Melchior, no dixerõ estas palabras formales: *Que sus padres eran, ò serian idoneos, para pagar a sus Acreedores*, parece que dixeron otras aũ mas favorables a los mesmos Acreedores, hoc est, *Que sus bienes serian bastantes*, (que es lo mesmo que idoneos) *para pagar a sus Acreedores*, y que assi per argumentum â fortiori, han, y deben ser obligados en este caso, respecto de que si la idoneidad referida in personam, porque se entiende respectu bonorum, induce abono, y fiança en el afirmador de idoneidad de la persona; con mucho mayor razon la ha, y debe induzir, en el afirmador de la idoneidad de los mismos bienes, ex illa vulgari regula topica: *Si vbi minus videbatur inesse, inest; a fortiori vbi magis videtur in esse, inerit*, authentica

multo

multo magis.C.de sacrosanctis Ecclesiis cap. cum incunctis in principio vbi Decius de electione.

Respuesta.

27. Es muy facil, y resulta de lo que està dicho, negando suppositum y la aplicacion in facto, en el qual es cierto que Don Luis, y Don Melchor en su obligacion, nunca dixeron, ni prometieron *que sus padres eran idoneos para pagar a sus Acreedores*, ni tā poco ingenere, *que los bienes de sus padres eran idoneos para pagar a sus Acreedores*: ni tāpoco in specie: *que aquellos bienes in individuo, contenidos en los Memoriales dados por sus padres, eran idoneos para pagar à sus Acreedores*: porque en qualquiera destos casos, la virtud, y comprehension de aquella diccion *idoneos*, bien era capaz de comprehender todas las calidades, y propriedades acomodadas, necessarias y requisitas para la materia de que aqui se trata, ex prædictis, & ex textu optimo in dict.l.cum ostendimus.§.fin. adonde de la premisa de que los afirmadores dixeron *idoneos esse Tutores*, saca el Consulto por illacion precisa, *quod fideiussorum vicem substinent*: & in d.l.munerum.§.& si lege.ff.de muneribus, ibi: *Hoc tamen intelligendum est si sint idonei*, tradit Calepinus verbo idoneus, ibi: *Idoneus, id est conveniens, & aptus, en Español, cosa decente, é idonea*; apud Gallos *idoine prope è conveniente*; apud Italos *apto, y conveniente*: Nada de esto huvo en la obligacion de Don Luis, y Don Melchor, sino tan solamente, *que los bienes cōtenidos en vna memoria que sus padres avian dado a sus Acreedores, y va inserta en la mesma Escritura, vendidos, y rematados, valdrian para pagar, y satisfazer las deudas contenidas en otra memoria*, que tambien se inserta en la mesma escritura, y â que se remite su obligacion: Por manera que no fue mas de vna esponsiō, ò apuesta, *que aquellos bienes numero, en el estado presente valian tanto como aquellas deudas*, taliter, que avia bastante de vn memorial à otro, y esto fue cierto; conque cessò su obligacion, y cumplieron de todo rigor con lo que ofrecieron, y assi no ày fundamento para poderles pedir cosa alguna: y lo dizen las palabras expressamente, vt notavimus nu. 18. ad finem. Vna ponderacion harà este discurso mas evidente: La obligacion de Don Luis, y Don Melchor, como se à dicho, no fue indefinida, sino especial y restringida a los bienes y deu-

y deudas expressadas en los Memoriales insertos en las escrituras: y assi como si despues pareciessen otras deudas posteriores a las del Memorial, no podrian cõvenir por ellas los Acreedores a Don Luis, y a Don Melchor, porque ellos solo se obligaron à que aquellos bienes valdrian tanto como aquellas deudas: de la mesma manera si de los bienes del Memorial se sacassen algunos, no se podria estẽder la obligaciõ a los q̃ quedassen. Y assi aviendo sacado el señor Conde Duque muchos delos bienes contenidos en el Memorial, a que haze relacion la obligacion, no se les puede pedir a los obligados, que paguen lo que valieren, menos los que quedaron, que las deudas con quien ellos quisieron ajustar su valor, pues para convenirles por su obligacion, es menester que ni se añadan deudas, ni se substraigan bienes de los contenidos, y de las contenidas en las memorias a que està restringida.

28. Vlterius, esforçando mas esta ponderacion las deudas de Iuan Antonio del Alcaçar, contenidas en el Memorial inserto en la Escritura, como advertimos supra numero. 2. importaron 273 ꝟ. ducados, y assi dezir sus hijos que se obligavan a que los bienes que les dava, conforme al otro Memorial, valdrian tanto como las deudas, fue lo mesmo que asseguırar que valdrian aquellos bienes, y hazer postura en ellos de 273ꝟ. y assi como es cierto que al ponedor que los huviesse puesto en el dicho precio, o en mas, no se le podria obligar à sustẽtar su postura, en caso que le quitassen algunos de los bienes a que correspondio; tambien lo es, que a Don Luis, y a Don Melchor, que solo se obligaron a que aquellos bienes valdriã 273ꝟ. ducados, no se les podra pedir que los paguen, aviẽdose llevado el señor Conde Duque mucha parte dellos.

Posterior Articulus.

29. EN lo que dexamos fundado, parece que se ha demõstrado la total libertad que Don Luis, y Don Melchor, y sus herederos tienen, de los Acreedores que por este pleyto les pretenden molestar in totum; Pero quando (sin perjuyzio de la verdad, y suponiendo vn asserto incierto, y que estuvierã obligados) nunca todavia fuera, ni se pudiera pretender q̃ lo estavan

en fa

en favor de aquellos Acreedores, que renitentes, y por pleyto, fueron compulsos, y apremiados a venir en el conuenio, que la mayor parte de sus Acreedores, auian conuenido, y paccionado con Iuan Antonio del Alcaçar, y Doña Leonor Dalbo su muger: Intento que parece que se prueba bien, de las palabras de la obligacion supra Num. 5. ibi: *Otorgamos, y conocemos, en fauor de todos los Acreedores de los dichos nuestros padres, que otorgaren esta escritura, y estuuierẽ, y passaren por su efecto, &c.* Plane, esta promessa nadie puede dudar q̃ sea cōdicional, porq̃ tienẽ el relatiuo *quis vel qui*, adiectũ verbis futuri tẽporis, ibi: *q̃ otorgarẽ esta escritura.* Et ibi: *Que estuuierẽ, y paßaren por su cũplimiento*; probatat txs. apertus in. l. stichũ qui meus erit. 6. ff. de legat. 1. quâ sic sũmat Bart. *Relatiuum quis vel qui iunctum verbo futuri temporis, inducit conditionem*; & ibi notant communiter omnes Scribentes, post alios Duarenus, & elegãter Cuiatius lib. 2. obseruationum. cap. penult. idem probat textus in. l. nuper. 85. in fine. ff. de legatis. 3. l. 2. ff de conditionibus institutionum, quod ampliatur, vt per huiusmodi verba relatiua conditio inducatur, atque inducitur per illam particulam *si*, vt expreßè habetur in. d. l. nuper. versiculo Neque interesse: Sed sic est, que estos Acreedores, que oy litigan, no tansolamente no cumplieron, ni purificarō esta condicion, antes (por el contrario) la contradixeron, è hizieron faltar con su contradicion, y repugnancia; en tanto caso que por pleyto, y carta executoria fueron vencidos, y conuẽcidos, a que passassen por ella. Ergo indebidamente, y contra razon se pretenden los Acreedores valer de esta escritura, q̃ no habla de ellos, y assi les obsta la regla vulgar de la. l. 4. §. toties. ff. de damno infecto, *quod cui non conueniunt verba legis, neq; cōuenit ipsius dispositio*; cum multis similibus congestis â Gutierrez cons. 21. n. 2. & facetum illud dicteriũ Baldi in cap. venerabilis N. 5. de electione, *quod non cantat instrumentũ, nec ego cãtabo*: & iterum repetit in cap. Rodulphus. n. 6. de rescriptis ibi: *Illud quod non dicit scriptura, neque nos dicere debemus, quia ipsa probat suos limites.*

30 A todo esto no tienen que responder los Acreedores, sino es dezir, como dizẽ, que este hecho de el Iuez que los obligò a firmar, y otorgar, se tiene, y reputa por hecho de la mesma parte, ex textu in. l. si ob causam. C. de euictionibus, adonde lo saca Baldo por sumario, y q̃ assi esta reputacion de el Derecho, le ha, y debe poner, y obrar lo mesmo que si voluntaria-

 mente

mente huuieran firmado, y otorgado la dicha escriptura, y obrar lo mesmo la ficcion en el caso ficto, que la verdad en el caso verdadero, vt dici solet: Pero esto facillimo negocio repulsatur ex seqq.

31 Lo primero, porque como ya auemos dicho, esta calidad està puesta per modum conditionis, ibi: *En fauores de los Acreedores de nuestros padres, si otorgaren esta escriptura, y estuuieren, y passarẽ por su efecto*. Et ibi: *Si estuuieren, y passaren por su cumplimiento*, & cum additis Num. præcedenti. Planê, qualquiera cosa puesta por condicion, requiere su cumplimiento, y purificacion in specifica forma, neq; sufficit adimplere per æquipollens, vel perfectionem, vt cum multis probabimus infra. n. 33.

32 Lo segundo, porque in dubio las palabras de qualquiera Disposicion humana, se han, y deben entender, y cumplir in naturali, & vera significatione, non autem in ficta, l. 3. §. hæc verba. ff de negotijs gestis, ibi: *De quo fuit necessarium edicere*; Y assi lo saca Bartulo por sumario ibidem: *Statutum super verbo nõ porrigitur ad illud, quod secundùm fictionem inducitur, nisi specialiter exprimatur*: l. vltima. C. de his, qui veniam ætatis, tradit glos. verbo non mortem, in cap. susceptum de rescriptis, lib. 6. idẽ Bartholus, Paulus, & omnes in l. omnes. N. 62. ff. de iustitia, Alexãd. in. l. 1. §. lex falcidia. ff. ad legem falcidiam; latè Tiraq. in l. si vnquã, verbo libertis. n. 17. & de retract. tit. 1. §. 1. glos. 11. n. 7. Gomesius 2. tom. cap. 14. n. 12. Suarez allegatione. 20. n. 20.

33 Lo tercero, porque esto es mas sin linage de duda, quando el caso ficto no lo es equiparado cõ el verdadero in omnibus, & per omnia, sino solamente para algun efecto particular, como aduierten algunos de los alegados: Plane, de esta calidad se halla la reputaciõ de la ley ob causam, que no procede mas de tan solamente para obligar al deudor en fauor del comprador licitante, à la euiccion de la cosa licitada, y en publica subhastacion, vt cum iudicio aduertit Felicianus de censibus 2. tom. lib. 3. cap. 2. num. 14. col. 6. vers. quoniam ea regula: Y se prueba por la necessidad, y publica vtilidad, que en aquel caso militaua; Porque de otra manera, ninguno se atreueria, a comprar bienes subhastados, si no huuiesse de tener a nadie obligado a la euiccion de lo que comprasse.

34 Lo quarto, porq̃ la controuersia *Vtrùm verba intelligãtur in significatione naturali tantùm, vel etiam in ficta?* puede incidir in dispo

sitione

ſitione legis vniuerſalis;vel ſtatuti municipalis: Vel tandem in contractu particularis:& quidquid controuiertan los Doctores en los dos primeros; en el tercero no ay ninguna duda que nūca ſe entiende el caſo ficto: Y la razõ,es,porque como la ficcion,es obra dela meſma ley,y no puede ſer de otro, vulgaris textus in.l.ſi fortè,ff.de caſtrenſi peculio;parece q̃ es grã de la preſumpcion de que la meſma ley ſe conforme,y hable con ſu diſpoſicion fictiua: Totum contrariũ en el particular, que ni puede hazer ficcion,y es viſto eſtrecharſe ſiempre,à ſolo lo natural,tradunt Baldus,& Angelus vterque num.5.in § & quid ſi tantùm,vbi Alexand.num.9.& ſeq.Ancharra.conſ. 404. Euerardus in loco ab æquipollentib. melius Galganetus de conditionibus,q.103.n.23.

35 Y ſe comprueba,porque no ſolamente la obligacion,y fiãça,ſino la meſma razon de ella,no quadra,ni ſe aplica al caſo ficto,porque los obligados eſſo es lo meſmo que atendierõ, y pretendieron,adquirir cõ el premio de ſu obligacion,y fiãça,hoc eſt, *que los Acreedores voluntariamente, y ſin cauſar pleytos, ni coſtas a ſu padre, viniessen en lo que èl,y ellos le ofrecian*;y aſsi como eſte conſentimiento voluntario de los Acreedores,era la cauſa final de ſu conſentimiento para obligarlos con la fiança: Por la meſma razon,ſu renitencia,y contradicion, es modo para deſobligarlos, vt idẽ operetur (como debe obrar) propoſitũ in propoſito,quod operaretur,oppoſitũ in oppoſito,l. final.§. fin.ff.de legatis.3.§.quantitas inſtitutis de lege falcidia cum vulgatis: Y de aqui es,que eſta gratificacion,y obligacion,como la quiſieron hazer Don Luis,y Don Melchor,en fauor de los Acreedores de ſus padres,que voluntariamente,y de caridad,en ſu fauor otorgaſſen el conuenio propueſto; por la meſma razon la denegaron,à los Acreedores que renitẽtes, y nõ por voluntad,ni caridad,ſino por fuerça,y por juſticia, vinieron en firmar;pues ya ſe ſabe por los Theologos,y Iuriſtas,la diferencia que ay entre las obligaciones de caridad,y de juſticia,vt notatur â Canoniſtis per textum ibi,in cap.cum inofficijs charitatis de teſtamentis.

36 De dõde tãbien procede la celebratiſsima doctrina de Bartulo in.l.quod quis.ff.de priuilegijs creditorũ, adonde curioſamente inueſtiga la razon de diferencia,*porq̃ el q̃ vende habita fide de precio,no tiene priuilegio ninguno para la cobrãça del precio? Y por el*

contra-

contrario el q̃ presta para la refeccion de alguna cosa, tiene tan grandes priuilegios en la mesma cosa? Y responde, *q̃ la razon de diferẽcia es, que el segundo haze acto de mera caridad, y liberalidad en fauor del mutuatario: No assi el primero, q̃ solo atiende a la ganancia, y cõmodo del contracto.* Y de aqui dize q̃ prouiene, *q̃ si gratis non mutuat, no se le concede aquel priuilegio*, sequitur, & cõmendat Rodriguez de reditib. q. 20. n. 13. vers. sed in contrarium. A que se añade, q̃ conuiniendole la mayor parte de los Acreedores en q̃ se alçassen las hypotecas para q̃ se vendiessen los bienes, no aurá menester D. Luis, y D. Melchor obligarse en fauor de los renitẽtes, para q̃ ellos passassen por lo q̃ los demas auian acordado, pues sin esto los obligara el Iuez. Y lo q̃ es mas, q̃ supuesto q̃ la calidad del cõuenio fue, q̃ los Diputados a quien se cometio la venta de los bienes, y la paga de las deudas, las auian de pagar por su antelacion, en venir enello no hizieron los vnos y los otros nada, pues aun contradiziendolo todos, lo auia de hazer el Iuez. Y assi lo q̃ quisierõ grangear cõ su fiança D. Luis, y D. Melchor, solo fue escusar el litigio, y las dilaciones, y costas de el; y por esso la restringieron a solos aquellos que voluntariamente cõ sintiessen lo que por fuerça, y compulsos auian de consentir. Y consequentemente ni ellos tuuierõ animo de que les aprouechasse a los renitentes, ni estos lo merecieron.

37 Y no se podra oponer la executoria desta Real Audiẽcia, en q̃ se mãdò q̃ los bienes q̃ faltan por vender de Iuan Antonio, se vendã, y se notifique a los Herederos de D. Melchor, q̃ den ponedor a ellos, cõ apercebimiẽto q̃ se proueerà justicia, porq̃ esta solo obrò vna citacion, para q̃ ellos no puedan dezir si llegasse el caso de su obligacion, q̃ en los bienes que se vendierõ por la justicia Ordinaria, y no por los Diputados, conforme a su obligacion, no se procedio juridicamente; pero no se examinò la calidad de ella, porq̃ no era necessario para aquel articulo, antes expressamente dixo el señor Regẽte a la vista del que esta executoria no perjudicaua a estas partes, ni a las excepciones que les quedaron reseruadas para aora, que es el lugar en que se han de disputar plenamente.

Ex qq. parece bien fundada la justicia de Don Luis, y Don Melchor del Alcaçar, y que en todo se ha de determinar en su fauor; y assi lo esperan saluo, &c.